|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180031200** |
| DEMANDANTE | **CONSORCIO CATALIMENTOS 2016** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO Y OTROS** |
| MEDIO DE CONTROL | **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** |
| ASUNTO | **REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL** |

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial efectuada entre CONSORCIO CATALIMENTOS 2016 y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – INPEC - USPEC**,** ante la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos.

**CONSIDERACIONES**

**1.1 La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC y el Consorcio CATALIMENTOS 2016,** celebraron el contrato de suministro No. 362 del 23 de diciembre de 2015 el cual tenía por objeto:

*“EL CONTRATISTA en desarrollo del objeto contratado deberá suministrar el servicio de alimentación en los establecimientos carcelarios correspondientes al GRUPO UNO (1) de la licitación pública No. USPEC-LP-050-2015, relacionado a continuación:*

|  |  |
| --- | --- |
| *Establecimiento* | *Valor Ración 2015* |
| *CAMIS ACACIAS COLONIA AGRÍCOLA* | *$7.232* |
| *EPC ACACIAS* | *$7.714* |
| *BAS 07 APIAY META* | *$7.040* |

Así mismo, en el parágrafo segundo de la cláusula sexta se indicó: *“El lugar de ejecución del contrato será en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de conformidad con el grupo (s) adjudicado (s), de cada una de las ciudades o municipios a nivel nacional descritos en el alcance del objeto”.*

Teniendo en cuenta que la conciliación prejudicial proviene de medios de control ordinario (en este caso controversias contractuales), cuya finalidad es la solución de conflictos pertenecientes a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se deben manejar los mismos parámetros y fundamentos para establecer en esta jurisdicción la competencia. Así lo indica el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 cuando se refiere a que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para su aprobación o improbación.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.* (Subrayado fuera de texto).

A su vez el numeral 4 del artículo 156 del mismo articulado establece para la determina­ción de la competencia por razón del territorio que***“(…) En los contractuales*** *y en* ***los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará******por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato****. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante (…)”.* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Analizado el presente caso, se evidencia que el lugar de ejecución de la factura objeto de conciliación son los establecimientos carcelarios CAMIS ACACIAS COLONIA AGRÍCOLA, EPC ACACIAS y BAS 07 APIAY META, los cuales se encuentran ubicados en Villavicencio y Acacias (Meta). Por lo tanto, este despacho no es el competente para conocer del trámite del presente proceso.

Por lo anterior y en virtud del Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006[[1]](#footnote-1), que dispuso en el artículo 1 numeral 18, que el circuito judicial administrativo de Villavicencio tiene comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Meta, entre ellos Villavicencio y Acacias, se ordenará la remisión al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio (reparto), por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero:** Remitirel expediente No. **11001333603420180031200** al Juzgado Administrativo de Villavicencio (Reparto) por ser de su competencia.

**Segundo:** En firme, por Secretaría efectúese la entrega del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior.

 **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

|  |
| --- |
| **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA****C:\Users\rcortesr\Documents\VILMA\ORGANIZACION\SOPORTE - INSUMOS\firma.png**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m. |

1. por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, numeral 14 [↑](#footnote-ref-1)